



Ref.: Proceso de Investigación de la Paternidad
Radicación 50001311000120180040000
Sentencia No. 075

Villavicencio, dieciocho (18) junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Tema de Decisión:

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso que en este juzgado adelantó la señora MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ AGUDELO contra la señora NANCY DEL SOCORRO CRUZ RAMIREZ en su calidad de HEREDERA del causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO, para que se declare lo siguiente: 1) que la menor SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO, nacida el 21 de agosto de 2018 es hija del señor BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ (q.e.p.d).

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Refiere la demandante que conoció al hoy causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ por Facebook y por ese medio se pusieron una cita en casa de ella el 21 de junio de 2010. Refiere que adelantaron una relación de amistad y en ocasiones sostuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales por cuatro años. Luego de eso el causante le propuso una relación estable, dentro de la cual la demandante quedo en embarazo, pero tuvo un aborto espontaneo en el 2014.

Afirma que, para el mes de diciembre de 2017, exactamente el día 11, se tomó una prueba de embarazo y que ese mismo día de la noticia del embarazo la mamá del causante le dijo que se fueran a vivir juntos pero que para ello debía ajuiciarse y no ser tan mujeriego. Aduce que ese mismo día se fueron a piscina con una amiga de nombre KATERINE GUTIERREZ y estando allí BRAYAN dijo que debía salir urgente. Al llamar a un amigo de éste le informó que lo habían matado.

Argumenta la demandante que posterior a la muerte de BRAYAN ella siguió su embarazo y el día 21 de agosto de 2018 nació la pequeña a quien llamó SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO.

2. Crónica del proceso:

La demanda se admitió el 4 de diciembre de 2018.

La señora NANCY DEL SOCORRO CRUZ RAMIREZ se notificó personalmente el día 25 de enero de 2019 y por intermedio de defensora pública contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2019 se tuvo por notificada a la demandada y se reconoció a la Dra. INGRID CATALINA CRUZ ROJAS como su apoderada. Así mismo se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para determinar si en sus laboratorios se contaba con muestras de fluidos corporales para efectuar la prueba de ADN.

Por oficio del 7 de mayo de 2019 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta a lo solicitado informando que existía macha de sangre FTA con cadena de custodia a nombre de BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ, caso SIRDEC 2017010150001000542, con NUNC 500016000564201709413 proceso adelantado en la Fiscalía 35 Seccional de Villavicencio.

Por auto del 25 de junio de 2019 se ordeno oficiar a la Fiscalía antes mencionada para que autorizara la utilización de la mancha de sangre que allí reposaba.

En oficio del 2 de agosto de 2019 la Fiscalía procedió a autorizar el uso de la mancha de sangre, por lo cual, por auto del 11 de diciembre de 2019 se fijó fecha para la práctica de la prueba de ADN del grupo familiar.

El día 27 de agosto de 2020 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitió el informe pericial – estudio genético de filiación del cual se dispuso surtir traslado el 5 de marzo de 2021.

Finalmente, mediante auto de fecha 1 de junio de 2021, se dispuso notificar a la Procuradora de Familia y requerir a las partes para que aportaran el registro civil de nacimiento del causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ.

El día 9 de junio de 2021 la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado allegó copia del registro civil de nacimiento del causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ, cumpliendo así el requerimiento.

3. Presupuestos procesales:

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado

4. Las pruebas:

Según el registro civil de nacimiento de la menor SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO, esta nació el 21 de agosto de 2018.

El registro de defunción del señor BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ indica que su muerte ocurrió el día 11 de diciembre de 2017.

Registro Civil de nacimiento del causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ, con el cual queda debidamente acredita la legitimación por pasiva en cabeza de su progenitora NANCY DEL SOCORRO CRUZ RAMÍREZ.

La demandada NANCY DEL SOCORRO CRUZ RAMIREZ por intermedio de apoderada contestó la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones.

La demandante junto con la menor se tomaron muestras biológicas que luego se cotejaron con las muestras de sangre de BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 22 de abril de 2020 y emitió informe pericial el día 27 de agosto de 2020, arrojando la siguiente conclusión: “BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de la menor SAMANTHA a que no lo sea”.

5. Marco jurídico:

“ARTÍCULO 386. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

....

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

6. Consideraciones:

En el presente caso, la demandante afirmó haber sostenido relaciones sexuales con el hoy causante BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ.

Practicada la prueba de ADN, ésta arrojó como resultado que la menor SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO es hija del señor BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ con una paternidad acumulada mayor al 99.999999999999%.

La demandada NANCY DEL SOCORRO CRUZ RAMIREZ se notificó personalmente de la demanda y manifestó por intermedio de su apoderada no oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

7. Decisiones:

Como quiera que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumplen los requisitos del literal a) del numeral 4 del Art. 386 del Código

General del Proceso, esto es; la demandada no se opone a las pretensiones de la demanda y literal b) que establece que si practicada la prueba genética esta es favorable al demandante y el demandado no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente, se proferirá sentencia de plano declarando que la menor SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO es hija del señor BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ (fallecido).

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento y se abstendrá de fijar alimentos, en razón a que el padre es fallecido.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la patria potestad, la continuará teniendo su progenitora.

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVA

PRIMERO. DECLARAR que la menor SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO, nacida el 21 de agosto de 2018, e hija de la señora MAYRA ALEJANDRA HERNANDEZ AGUDELO, es hija del señor BRAYAN FRANCISCO CAMARGO CRUZ (fallecido), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio para que se sirva hacer las anotaciones de rigor en el registro civil de nacimiento de la menor SAMANTHA HERNANDEZ AGUDELO quien para los efectos legales quedará como SAMANTHA CAMARGO HERNANDEZ.

TERCERO. EXPEDIR a costa de las partes las copias auténticas de esta sentencia.

CUARTO. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. **047** del **21 JUNIO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria